

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la U.T.E. CMS, Canals Moneo Schütte, contra su exclusión del expediente de licitación 062/2021 lote 2, “servicios de elaboración de proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obra y de ejecución de obra y trabajos complementarios (4 lotes) en los distritos de Vicálvaro, Vallecas y Latina” de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 7 de julio de 2021, se publicó anuncio de proceso de licitación, con un valor estimado de 2.369.473,26 euros.

Segundo.- Con fecha 10 de noviembre del 2021, se interpone ante el Tribunal, recurso especial en materia de contratación, contra la exclusión de la U.T.E. CMS, Canals Moneo Schütte, (en adelante UTE) referida, basada en:

«Según el informe de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por los servicios técnicos de la Dirección de Rehabilitación y Obra Nueva, la oferta de la UTE CMS CANALSMONEOSCHÜTTE para el lote 2 no cumple los requisitos del pliego (apartado 16.1 del Anexo I del PCAP) por los siguientes motivos:

«La propuesta plantea solución de planta baja porticada, incluyendo nueve plantas y adicionalmente planta ático, solución que supera el número de plantas permitido por el Plan Parcial UZP 1.03.

“Ensanche de Vallecas” para parcelas RC-1 (8 plantas), lo indicado por el plano de alineaciones y lo reflejado en el pliego del concurso. El UZP 1.03 “Ensanche de Vallecas” en su artículo 3.2.1. Altura de la edificación, apartado 4, podría permitir la solución propuesta en el grado RC-2, no estando permitido en el grado RC-1 de la parcela de concurso. En conclusión, la propuesta supera el número de plantas, no cumpliendo con las NNUU principales y por tanto quedando excluida la propuesta».

A la vista de lo expuesto, la mesa acuerda la exclusión del licitador UTE CMS CANALSMONEOSCHÜTTE para el lote 2».

Motiva su recurso la UTE en el cumplimiento por su propuesta de las normas urbanísticas que la Mesa estima vulneradas:

“El proyecto presentado cumple las NNUU (normas urbanísticas) principales en cuanto al número de plantas (PBP+VIII+Atico), ya que el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (PGOUM) permite expresamente la solución de Planta Baja Porticada (PBP) para EDIFICACION AISLADA, siendo la parcela RC1 de tipología edificación aislada.

Por otro lado, en las Ordenanzas reguladoras del Plan Parcial del UZP 1.03 (OR del PP) no se prohíben la implantación de las PBP para las parcelas RC1, sino que no se pronuncian al respecto de las parcelas RC1”.

Tercero.- En fecha 15 de noviembre los tres integrantes de la UTE presentan escrito desistiendo del recurso: *“Que, tras reunión mantenida con el órgano licitante, DESISTIMOS del recurso presentado con fecha de 10 de noviembre de 2021 contra*

la resolución de la mesa de contratación, y la exclusión de Lote 2 del Licitador UTE CMS CANALSMONEOSCHÜTTE”.

Cuarto.- En fecha 11 de noviembre se solicita el expediente e informe al órgano de contratación conforme al artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), que contesta en 15 de noviembre: *“A la vista de lo expuesto (la normativa sobre desistimiento), esta parte entiende que, habiendo manifestado el recurrente su desistimiento al recurso, procede el archivo del mismo, no siendo necesaria la remisión del expediente de contratación, así como la emisión del preceptivo informe tal y como estipula el art. 56.2 de la LCSP”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se interpone en plazo, conforme al artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros de acuerdo con el artículo 44.1.a) y una actuación recurrible de acuerdo con el artículo 44. 2.b) de la LCSP.

Cuarto.- El recurrente se encuentra legitimado, en cuanto participante y excluido de la licitación, a tenor del artículo 48 de la LCSP.

Quinto.- Habiendo desistido el recurrente el 15 de noviembre, procede dar por finalizado el procedimiento.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso que se hayan personado por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 y artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Admitir el desistimiento presentado por U.T.E. CMS, Canals Moneo Schütte, contra su exclusión del expediente de licitación 062/2021 lote 2, “servicios de elaboración de proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obra y de ejecución de obra y trabajos complementarios (4 lotes) en los distritos de Vicálvaro, Vallecas y Latina” de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo del Ayuntamiento de Madrid, dando por finalizado el procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.